



Boletín

Nº 5

2021

**SEPTIEMBRE-
OCTUBRE**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -**

SALA CIVIL - FAMILIA

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Presidenta Tribunal Superior

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Presidenta Sala Civil – Familia

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
Magistrado Sala Civil - Familia

Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO
Magistrado Sala Civil - Familia

Dra. PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ
Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ
RELATORA

PONENTE	: DR. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 16/09/2021
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ADRIANA ANABEY RODRIGUEZ CANTICUS, sus padres los señores ERNESTO FELIPE RODRIGUEZ TORRES, GLADIS LUCIA CANTICUS BEDOYA, y sus hermanos EDISON RICARDO, LILIANA YAKELINE y CARMEN MILENA RODRIGUEZ CANTICUS
DEMANDADO	: ROSA CANDIDA CHAVEZ MUÑOZ, la empresa TRANSPORTES DE IPIALES S.A.
PROCESO	: <u>2017- 00241 - 00 (791-02)</u>

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL– Se configuran los presupuestos que son: (i) la existencia de un daño y (ii) su atribución a un sujeto determinado.

“(…) queda claro que el daño sufrido por (…) el 6 de diciembre de 2015, está plenamente demostrado, en tanto que su integridad física y emocional quedó perturbada; de ahí que más adelante sea preciso analizar si sus familiares tal como lo esbozaron en la demanda, padecen congojas y daños a su esfera objetiva que ameriten ser resarcidos.

(…) se decanta procesalmente que fue la conducta desplegada por el entonces conductor del vehículo automotor lo que desencadenó la ocurrencia del siniestro, resultando entre otras víctimas, la señorita (...), que sufrió daños en su humanidad, y por ende, las patologías a ella diagnosticadas deben ser reparadas”.

CONTRATO DE TRANSPORTE – Incumplimiento del contrato.

“(…)el transportador en cabeza de quien condujera el vehículo automotor, de propiedad de uno de los extremos pasivos aquí convocados y afiliado a la sociedad TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A., incumplió el contrato convenido para dicha fecha, pues no tra[n]sportó al lugar de destino sana y salva a la señorita (...), configurándose así el nexo causal entre el daño sufrido por la víctima y la culpa contractual de los demandados”.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD – Art. 64 Código Civil: No se configura en este asunto.

“(…) al no poderse desvirtuar por los demandados el nexo causal existente entre el daño sufrido por (...) y la culpa contractual de los integrantes de la pasiva de la Litis, queda resuelto el primer problema jurídico planteado de manera negativa, puesto que no es jurídicamente aceptable que la falla mecánica en el sistema de frenos del automotor de placas SMT-225 se configure como una fuerza mayor o caso fortuito para eximir de responsabilidad a los demandados, respecto de las consecuencias del siniestro ocurrido el día 6 de diciembre de 2015”.

LUCRO CESANTE FUTURO, PERJUICIO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN PARA LA VÍCTIMA DIRECTA Y PERJUICIOS INMATERIALES PARA SUS PADRES Y HERMANOS – Se probaron.

“(…) en suma de lo antedicho, debe dar por acreditado igualmente la Sala el daño sufrido por los padres y hermanos de (...), y como consecuencia, deberá ser resarcido en la proporción a que haya lugar, dado que es evidente el perjuicio inmaterial que ha sido reclamado en la demanda por parte de (...), ya que el daño moral sufrido está plenamente acreditado”.

“(…) la Sala evidencia que de los hechos ocurridos el día 06 de diciembre de 2015 se causó no sólo una afectación a la esfera física de la demandante, sino que ello postergó su proyecto de vida a nivel personal, familiar y profesional; que consecuencia de ello se derivaron perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y que en sede de primera instancia se reconocieron determinadas sumas de dinero para resarcir y paliar el desmedro causado en su integridad corporal y psíquica”.

PONENTE	: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 22/09/2021
DECISION	: REVOCA PARCIAL
DEMANDANTE	: JORGE SAMUEL DELGADO
DEMANDADO	: NAYDA XIMENA IBARRA GUEVARA, EDWIN JOSEPH WOODCOCK SALAS y ELIANA KARINA TELLEZ SALAS
PROCESO	: <u>520013103002-2018-00162-01 (477-01).</u>

SANEAMIENTO POR EVICCIÓN – No se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la acción. Se demostró que el demandante tenía conocimiento previo del gravamen hipotecario que recaía sobre los inmuebles.

“Siendo ello así, difícil resulta colegir, en primer lugar, que el señor JORGE SAMUEL DELGADO no tenía conocimiento del gravamen hipotecario que recae sobre los inmuebles adquiridos, pues ello se encontraba debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria de cada lote, pero además, declaró expresamente conocer tal circunstancia al momento de suscribir la Escritura Pública No. 2537 de 27 de julio de 2017, renunciando inclusive a hacer cualquier tipo de reclamación por cuenta de dicha hipoteca. Ahora, si bien no se realizó la misma manifestación expresa en la cláusula de saneamiento de la Escritura Pública No. 2535, también difícil resulta pensar que el demandante era ajeno a esa situación, entratándose de lotes que se encuentran dentro de un mismo conjunto residencial, pertenecientes a un mismo predio de mayor extensión que inicialmente fue de propiedad exclusiva de la también demandada NAYDA XIMENA IBARRA GUEVARA”.

FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE DEMANDA PRINCIPAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN
– El demandante inicial solicitó la condena por evicción frente a contrato de compraventa de inmuebles con los demandados. En la contestación de la demanda de reconvencción, desconoce el negocio jurídico de compraventa, mismo del cual pretende el reconocimiento en la inicial.

“Entonces, lo cierto es que la sentencia proferida por la a quo, en punto de la demanda principal, tuvo su razón de ser en la falta de los presupuestos para la prosperidad del saneamiento por evicción, cuestión que así mismo fue revisada y analizada por este Tribunal ante la solicitud de revocatoria y prosperidad de las pretensiones principales incoada por la parte demandante; sin embargo, para la Sala, en la sustentación de la alzada se emplearon argumentos que ninguna relación guardan con los supuestos fácticos y pretensiones esgrimidas en la demanda de saneamiento; por el contrario, ahora se desconoce el negocio jurídico de compraventa suscrito entre las partes, para afirmar que dichos contratos fueron simulados; cuestión última que implica claramente que la pretensión de la demanda principal, aunado a la razón antes expuesta, decaiga por absoluta falta de congruencia”.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – Los demandantes en reconvencción no cumplieron con la condición pactada, entonces no pueden reclamar el pago del precio. No se demostraron los requisitos para la prosperidad de la acción.

“(…) se encuentra que efectivamente los señores JORGE SAMUEL DELGADO en calidad de comprador y EDWIN JOSEPH WOODCOCK SALAS junto a ELIANA KARINA TELLEZ SALAS, en calidad de vendedores, acordaron previo a la suscripción de la Escritura Pública correspondiente, que el pago del precio de los lotes

No. 32 y 40 se cancelaría una vez se produjera el levantamiento de la hipoteca que grababa los inmuebles para la fecha de suscripción del contrato; es decir que de común acuerdo las partes pactaron una condición para el pago, circunscrita al levantamiento de la hipoteca que pesaba sobre los bienes, (...).

Es entonces bajo esa premisa donde opera la condición pactada, porque ningún sentido tendría condicionar el pago y entender cumplida la obligación de los vendedores solamente con la entrega real y material del inmueble si aquellos aceptaron que el precio solo se cancelaría cuando se levantara la hipoteca del bien; de ahí que, mientras esto último no ocurra, el pago no resulta exigible y, asumir lo contrario implicaría desconocer lo acordado entre las partes. Valga anotar que dicho pacto quedó acreditado también con las afirmaciones efectuadas por los demandados WOODCOKC y TELLEZ desde la contestación de la demanda principal y los planteamientos de su demanda de reconvención, no siendo entonces de recibo que aquellos aleguen ahora el cumplimiento total de las obligaciones a su cargo".

PONENTE	: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 23/09/2021
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ENRIQUETA LASSO AHUMADA, ISAÍAS LASSO AHUMADA, CAMPO EDGAR LASSO, RIDER AFRANIO LASSO Y JESÚS GUILLERMO LASSO
DEMANDADO	: VILMA DEL SOCORRO MUÑOZ LASSO, JOSÉ LUIS URBANO URBANO, MIRTA ELBA BRAVO DOMÍNGUEZ Y ANA LUCÍA URBANO ORTIZ
PROCESO	: <u>2019-00052 (152-01)</u>

PETICIÓN DE HERENCIA – Se cumplen los presupuestos de la acción, a pesar de que el único activo de la liquidación mortuoria que se realizó, sea un bien inmueble que se adquirió bajo “falsa tradición”.

“(…) frente a la acción de petición de herencia, debe confirmarse su prosperidad pues al margen del título adquisitivo que se tenga sobre la partida única de la liquidación sucesoral elevada a escritura pública, se encuentra que el mismo excluyó a los demandantes, quienes también ostentaban la calidad de herederos de los causantes y por consiguiente tienen derecho a ser incluidos en el correspondiente trabajo partitivo, para que les asigne los bienes relictos bajo la misma situación jurídica en que lo tuvieron sus ascendientes”.

FALSA TRADICIÓN – No impide que el inmueble sea inventariado en el trámite sucesoral.

“No obstante, contrario a lo que señala el extremo recurrente, tal situación jurídica del predio no impide que el mismo sea objeto de ser inventariado dentro de un trámite sucesoral y, por consiguiente, se adjudique a

quienes sean reconocidos como herederos, como efectivamente se realizó dentro de la escritura pública No. 3913 de 14 de septiembre de 2017 protocolizada ante la Notaría Segunda del Círculo de Pasto que le adjudicó todos los derechos a la señora Vilma del Socorro Muñoz Lasso, pues no existe disposición alguna”.

AGENCIAS EN DERECHO – Art. 366, numeral 5º C.G.P. Inconformidad del recurrente debe ser expuesta a través de recursos ordinarios en contra del auto que liquida la condena en costas.

“(…) es clara la legislación adjetiva al referir que la discusión del monto de las agencias en derecho no es la apelación de la sentencia donde se determina la condena en costas, sino hasta que se liquide esta erogación, por lo que esta Corporación se sustraerá de estudiar los alegatos expuestos por los apoderados apelantes”.

PONENTE	: DR. GUSTAVO SERRANO RUBIO.
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 13/10/2021
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ALEX CRISTHIAN MUNARES CASANOVA
DEMANDADO	: LILIAN YANET ERAZO PORTILLA.
PROCESO	: <u>52001-3110-006-2019-00046-01 (355-01)</u>

DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL – El extremo demandante no cumplió con la carga de acreditar la comunidad de vida desde la fecha indicada en la demanda.

“Se estima que el actor no cumplió de forma idónea la carga probatoria de acreditar la comunidad de vida desde la fecha indicada en la demanda, porque los elementos de persuasión legal y oportunamente incorporados, no permiten evidenciar los presupuestos esenciales de aquella relación de pareja, esto es, que desde el citado momento tuvieron la “voluntad responsable de conformarla” y “la comunidad de vida permanente y singular”; no advirtiéndose error manifiesto u ostensible del juzgador de primer grado, en la apreciación de las pruebas señaladas por el recurrente y, por lo tanto, se impone ratificar la decisión de primer grado”.

PONENTE	: DR. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 14/10/2021
DECISION	: ADICIONA.
DEMANDANTE	: AVANTE ISTP
DEMANDADO	: OLIVIA TOBAR
PROCESO	: <u>2014-00164-01 (521-01)</u>

EXPROPIACIÓN DE INMUEBLE - Monto de la indemnización deberá determinarse con fundamento en todas las pruebas allegadas al proceso, no solamente con el dictamen pericial que se aporte.

“Sin embargo, el dictamen pericial a pesar de su importancia y temáticas que son ajenas al área del conocimiento del Juez, lo que allí se concluya no puede vaciarse directamente en la sentencia y específicamente en su parte resolutive, sin antes someterse al racero de la valoración individual y apreciación integral, labor especialmente asignada al funcionario con competencia e investido de jurisdicción, puesto que jamás, en ningún caso puede soslayarse el mandato establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, según el cual todas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Bajo ese entendido, acertó la juez A quo al considerar, tanto en el auto objeto de reparo, como en el que resolvió el recurso de reposición, que es al sentenciador a quien le incumbe analizar las pruebas en su conjunto y asignarle el mérito probatorio que le corresponda a cada una, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues es el juez quien decide y no el perito, que para el caso es sólo un auxiliar de la labor judicial en determinadas materias".

INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE – Debe indemnizarse independientemente del valor del inmueble. Art. 62 Ley 388 de 1997.

"(...) si bien el motivo de expropiación es la atención de una necesidad pública, lo cierto es que siendo ello siempre así, lo importante es indemnizar de la mejor manera posible a quien es titular del derecho de propiedad, y bajo ese entendido, el Estado no enajena inmuebles privados con el fin de desarrollar una actividad comercial, es cierto, pero la demandada sí la ejecutaba, y atención a lo dispuesto por la norma acabada de citar, las rentas o ingresos periódicos que la expropiada dejó de recibir deben ser materia de indemnización, pues se constituyen precisamente como lucro cesante, concepto que es independiente del valor comercial del inmueble pues éste hace parte del daño emergente".

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE – Incluye el *Good Will*, cuando se demuestre la afectación de la persona jurídica o establecimiento de comercio.

"Bajo ese entendido, para determinar que la conducta de un tercero afectó el *Good Will* de una persona jurídica o un establecimiento de comercio, se debe demostrar que dicho actuar afectó alguno de los elementos constitutivos de tal patrimonio intangible, es decir, representó un detrimento en su buen nombre,

en su prestigio, su fama, clientela, relaciones corresponsales, la confianza entre sus abastecedores, con los empleados o entidades financieras.

(...)

Véase entonces que se habla de la afectación del Good Will, como un daño patrimonial causado específicamente con la expropiación y posterior demolición del lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio RESTAURANTE KIKORIN SALIDA AL SUR, ubicado en la calle 12 No. 4 – 09, no ningún otro de forma genérica, especificando las razones y en qué forma el actuar de la administración con fines de utilidad pública, había menoscabado el mencionado intangible, razón por la cual el auto objeto de alzada también será confirmado en lo relativo a la indemnización por tal concepto".

PONENTE	: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 26/10/2021
DECISION	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: ANA DEL SOCORRO CAICEDO URBANO, TERESA MERCEDES CAICEDO URBANO y JOSÉ ELIECER CAICEDO URBANO
DEMANDADO	: MARÍA ELENA CAICEDO URBANO, ALBA ALICIA CAICEDO URBANO y SALOMÓN CAICEDO URBANO en su calidad de herederos determinados del extinto JOSÉ LUIS CAICEDO
PROCESO	: <u>520013110002 2015-00257 01 (264-01).</u>

ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA – En el asunto objeto de discusión, operó la figura de caducidad del derecho patrimonial, toda vez que la notificación de los demandados no se dio dentro de los dos (2) años siguientes al óbito del causante.

“muerto el presunto padre, la investigación de la paternidad extramatrimonial puede adelantarse contra sus herederos y su cónyuge, haciendo la salvedad de que la sentencia que allí se dicte solo producirá efectos patrimoniales a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el proceso, únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

“(…) la parte demandante al interior del presente asunto no se ajustó a la prescripción legal cuestionada toda vez que el señor LUCIO EDMUNDO ORTIZ ORTIZ según el registro civil de defunción allegado al proceso falleció el 19 de marzo de 2014, es decir que a partir de esa fecha, se contaba el término de dos años para

promover la demanda de filiación y, con ella, la notificación a los herederos o a la cónyuge del presunto padre, con el fin de que pudiera surtir efectos patrimoniales, porque una cosa es que los demandantes pudieran haber reclamado su condición de hijos extramatrimoniales en cualquier tiempo y otra, bien distinta, que dichos efectos, nacidos de la declaración de paternidad, pudieran mantenerse en el tiempo, a la espera, a veces incierta, de que se promoviera la respectiva acción".

CADUCIDAD – Carga de notificar a los demandados dentro del año siguiente de la notificación del admisorio de la demanda al extremo activo, para suspender efectos de la caducidad.

"Para el caso, si bien es cierto el escrito introductorio del proceso se presentó antes del vencimiento de los dos (2) años contemplado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, la notificación a los herederos convocados del causante LUCIO EDMUNDO ORTIZ ORTIZ, que valga acotar, integraban listisconsorcio necesario en virtud de ordenar su vinculación obligatoria el precepto 81 del anterior ordenamiento procesal, se efectuó para todos ellos con posterioridad al año siguiente del enteramiento a los accionantes del auto admisorio de la demanda y por lo tanto, se reitera, no se aprovechó el beneficio procesal de hacer inoperante la caducidad".

PONENTE	: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 29/10/2021
DECISION	: MODIFICA
DEMANDANTE	: ANA GLEDIER CASTILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: Javier Fidencio Estrada Ceballos
PROCESO	: <u>2021-00069 (638-01)</u>

EXCESO RITUAL MANIFIESTO – Se configura toda vez que el juez no adecuó la petición a la norma aplicable.

“(…) el argumento expuesto en el proveído recurrido soslaya la labor hermenéutica que corresponde al juez, pues a pesar de no haberse exteriorizado por la parte demandada que la nulidad se sustentaba, entre otras razones, en la causal descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ello se colegía claramente de los supuestos facticos planteados en la solicitud de nulidad pues en el texto se hizo expresa referencia a una presunta indebida notificación de la demanda por no haberse acompañado la notificación de la demanda de los anexos que la norma exige, por lo que negar su trámite por tal motivo constituye un exceso ritual manifiesto”.

NULIDAD – Rechazo de plano al ser un pedimento anticipado.

“(…) luego de la interposición de la solicitud de nulidad, la parte demandante aportó prueba de haber remitido al demandado el escrito de demanda y sus anexos, sin que la jueza de instancia haya fijado su

postura sobre la validez de tales comunicaciones y los términos para el cabal ejercicio del derecho a la defensa de la parte pasiva de la Litis”.

“Entonces, la presentación de la nulidad en este caso, es extemporánea pues anticipa un aspecto que la jueza de instancia aún no ha definido, referente a si la vinculación del demandado está, o no, acorde a la legislación procesal, por lo que una petición como la que se encuentra en estudio es abiertamente improcedente en este estadio procesal, en tanto la parte afectada dentro de la debida oportunidad podrá controvertir, si ello es pertinente, la decisión que se adopte sobre este tópico, claro está, en caso de que así lo amerite la situación, sin que sea admisible una actuación manifiestamente dilatoria, la cual es sancionable”.